

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-68/2022

ACTOR: FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD
PADILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el expediente TEEG-PES-59/2022, en la que declaró inexistente la indebida utilización, difusión y promoción de un programa social, atribuidas a diversos funcionarios y funcionarias del Gobierno del Estado de Guanajuato, al Partido Acción Nacional y a sus candidaturas a la presidencia municipal de León y Salamanca en el proceso electoral 2021.

Lo anterior, porque los agravios resultan **ineficaces**, en tanto que el actor afirma la existencia de un indebido análisis probatorio, pero no refiere cuáles fueron las pruebas que dejaron de ser analizadas por la responsable al momento de emitir la resolución impugnada, ni señala por qué con dichas pruebas se podría haber acreditado la existencia de las infracciones denunciadas; además, el tribunal responsable sí tomó en consideración que la parte denunciada difundió el programa social objeto de controversia en Facebook y YouTube, sin embargo, estimó que no se actualizaba la infracción consistente en su difusión en periodo prohibido, al haberse realizado previo a éste, sin que dichas consideraciones sean controvertidas por el accionante.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia	5
4.1.1. Hechos denunciados	5
4.1.2. Resolución impugnada	8
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala	10

4.2. Cuestión a resolver y metodología10

4.3. Decisión10

4.4. Justificación de la decisión11

5. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

CML:	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
CMS:	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncias. El veinticuatro y veinticinco de mayo, MORENA, por conducto de la Presidencia de su Comité Ejecutivo Estatal, su respectiva representación propietaria ante el *CML* y el diverso *CMS*, así como su candidatura a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, denunciaron, ante el *Instituto local*, al Gobernador del referido Estado, a diversos servidores públicos estatales, candidaturas del *PAN* a las Presidencias Municipales de León y Salamanca, así como a dicho partido político -por *culpa in vigilando*-, por presuntas vulneraciones a la normativa electoral, derivadas del empleo y difusión de la implementación del programa social denominado *Vales Grandeza*.

1.2. Trámite. Una vez radicadas las denuncias correspondientes al *CML*, como procedimientos especiales sancionadores 103/2021-PES-CG, 104/2021-PES-CG y 109/2021-PES-CG, el dieciséis de junio, la *Unidad Técnica* las admitió a trámite, decretando su acumulación, emplazó a los sujetos denunciados y, señaló fecha para la audiencia de ley, mientras que, en lo relativo a la denuncia presentada ante el *CMS*, identificada bajo la clave 157/2021-PES-CG, la *Unidad Técnica* efectuó lo propio el cinco de octubre, sin decretar acumulación alguna.

1.3. Primera remisión de expedientes y resoluciones. El veintiuno de junio, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente acumulado del *CML*, al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-116/2021; y, el diecinueve de noviembre, el tribunal responsable dictó la resolución correspondiente, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

Por otra parte, en lo concerniente a la denuncia iniciada ante el *CMS*, ésta se remitió al *Tribunal local* el once de octubre, integrándose el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-320/2021, no obstante, el veintiocho de abril de dos mil veintidós, dicho tribunal ordenó su reposición por medio de acuerdo plenario.

1.4. Primer juicio federal [SM-JE-326/2021]. El veintidós de noviembre, inconforme con la determinación emitida en el expediente TEEG-PES-116/2021, el partido denunciante promovió dicho medio de defensa federal, el cual fue decidido por esta Sala Regional el quince de diciembre, en el sentido de **modificar** la resolución dictada por el *Tribunal local*, al considerar que éste no había sido exhaustivo pues, a partir de los elementos probatorios aportados, debió advertir que existían indicios suficientes para ordenar al *Instituto local* diligencias para mejor proveer a efecto de aclarar la titularidad de diversas cuentas de Facebook y YouTube, con el objeto de analizar correctamente las infracciones denunciadas.

1.5. Devoluciones de expedientes a la Unidad Técnica. En cumplimiento a lo decidido por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral SM-JE-326/2021, mediante acuerdo plenario de veinticuatro de enero del año en curso, el *Tribunal local* ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador correspondiente a las denuncias presentadas ante el *CML* y su remisión a la autoridad substanciadora, la cual, el once de febrero de dos mil veintidós, ordenó la realización de diligencias de investigación a efecto integrar

debidamente el expediente. Por otra parte, la *Unidad Técnica* hizo lo propio el veintinueve de mayo de este año, con base en la reposición ordenada por el tribunal responsable en el diverso expediente TEEG-PES-320/2021, derivado de la denuncia presentada ante el CMS.

1.6. Segunda acumulación de denuncias. El veinte de junio del año en curso, la *Unidad Técnica* ordenó acumular la denuncia presentada ante el CMS, identificada bajo la clave 157/2021-PES-CG, a diversas ya acumuladas, presentadas ante el CML y registradas bajo los números 103/2021-PES-CG, 104/2021-PES-CG y 109/2021-PES-CG.

1.7. Trámite de reposiciones. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la *Unidad Técnica* admitió a trámite las referidas denuncias, emplazó a los sujetos denunciados y señaló fecha para la audiencia de ley.

1.8. Segunda remisión de expediente. El veintinueve siguiente, una vez sustanciado el procedimiento sancionador por parte de la autoridad administrativa electoral, se remitió el expediente al *Tribunal local*, integrándose el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-59/2022.

4

1.9. Radicación. Por acuerdo de doce de octubre de dos mil veintidós, la Magistratura Instructora del *Tribunal local*, por Ministerio de Ley, radicó el procedimiento especial sancionador y reservó proveer sobre la debida integración del expediente para el momento procesal oportuno.

1.10. Integración. El cuatro de noviembre del año en curso, la Secretaría de la Magistratura Instructora, por Ministerio de Ley, certificó e hizo constar la debida integración del expediente, colocándolo en estado de resolución de conformidad con el artículo 379, fracción IV, de la *Ley local*.

1.11. Resolución impugnada. El siete siguiente, el *Tribunal local* dictó la resolución correspondiente, en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

1.12. Juicio federal [SM-JE-68/202]. Inconforme con esta determinación, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en su calidad de parte denunciante, promovió el presente medio de defensa federal.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se controvierte una resolución emitida en un procedimiento especial sancionador, iniciado por denuncias presentadas con motivo de una posible vulneración a la normativa, por la presunta utilización de programas sociales para incidir en el electorado de las contiendas que renovaron los Ayuntamientos de León y Salamanca, ambos del Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión dictado en el presente asunto².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El juicio tiene origen en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por MORENA, a través de la presidencia de su Comité Ejecutivo Estatal, su respectiva representación propietaria ante el CML y el diverso CMS, así como por su candidato a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, por la posible vulneración de la normativa electoral derivada de la

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

utilización, difusión y promoción del programa social denominado *Vales Grandeza*.

Los denunciantes ofrecieron como pruebas diversas páginas y enlaces de internet, respecto de lo cual, la *Oficialía Electoral* procedió a realizar la verificación correspondiente [ACTA-OE-IEEG-SE-138/2021³, ACTA-OE-IEEG-SE-139/2021⁴, ACTA-OE-IEEG-SE-151/2021⁵ y ACTA-OE-IEEG-CMSA-43/2021⁶].

En el ACTA-OE-IEEG-SE-139/2021, de veintiséis de mayo, se dio fe de la existencia de ligas electrónicas pertenecientes a las plataformas de YouTube y Facebook, que contenían distintos vídeos, cuyo contenido, según se asentó, es el siguiente:

	Liga electrónica	Contenido asentado
1.-	https://www.youtube.com/watch?v=08ezo	Se aprecia un video publicado en la plataforma de YouTube en fecha diez de febrero, identificable como <i>Entrega Vales de Grandeza en Guanajuato #AquíSi estamos contigo</i> , de cuya reproducción se observa a una persona del sexo femenino que porta un traje deportivo en color rosa y cubrebocas en color blanco, quien señala: Soy E***** E*****, durante la pandemia mi esposo y yo la vimos muy difícil, pero con el vale grandeza he podido completar la despensa alimentando mejor a nuestra familia”. Enseguida se escucha una voz masculina que dice: <i>En Guanajuato con impulso 2.0 estamos contigo</i> . Acto continuo, se escucha una voz femenina que dice: <i>Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Guanajuato grandeza de México, gobierno del Estado</i> .
2.-	https://www.youtube.com/watch?v=bMcJaeDtg	Se aprecia un video publicado en la plataforma de YouTube en fecha diez de marzo, identificable como <i>#AquíSí los Vales Grandeza cambian la vida</i> , de cuya reproducción se escucha una voz masculina que dice: <i>La pandemia nos ha afectado a todas y todos, pero en algunos hogares guanajuatenses la situación se volvió muy difícil, las familias más vulnerables vieron sus ingresos disminuidos y batallaron para adquirir lo más básico para el hogar, productos alimenticios para poner un plato en la mesa, porque en Guanajuato nadie se queda atrás, actuamos de inmediato y</i>

³ Visible de foja 139 a 159 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.
⁴ Visible de foja 163 a 187 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.
⁵ Visible de foja 210 a 220 del cuaderno accesorio 1 correspondiente a este asunto.
⁶ Visible de foja 1135 a 1160 del cuaderno accesorio 3 correspondiente a este asunto.

	Liga electrónica	Contenido asentado
		<i>entregamos los Vales Grandeza, un apoyo oportuno, rápido y eficaz que significó ayuda para las familias más necesitadas durante la emergencia sanitaria, en tiempos difíciles las y los guanajuatenses nos unimos para salir adelante, Guanajuato grandeza de México, aquí sí los vales grandeza cambian la vida.</i> Enseguida se escucha una voz femenina que dice: <i>Secretaría de Desarrollo Social y Humano.</i>
3.-	https://www.facebook.com/DiegoSinhueMX/videos/entrega-de-vale-grandeza-aquienes-m%C3%A1s-lonecesitan/276302567306940/	Se desprende el perfil de Facebook del usuario <i>Diego Sinhue</i> , en la que aparece un video publicado el ocho de febrero, titulado: <i>Entrega de Vale Grandeza a quienes más lo necesitan</i> , de cuya reproducción se observa a una persona del sexo femenino que porta un traje deportivo en color rosa y cubrebocas en color blanco, quien señala: Soy <i>E***** E*****</i> , <i>durante la pandemia mi esposo y yo la vimos muy difícil, pero con el vale grandeza he podido completar la despensa alimentando mejor a nuestra familia.</i> Enseguida se escucha una voz masculina que dice: <i>En Guanajuato con impuso 2.0 estamos contigo.</i> Acto continuo, se escucha una voz femenina que dice: <i>Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Guanajuato grandeza de México, gobierno del Estado.</i>
4.-	https://eses.facebook.com/gobiernogto/videos/aqui%C3%A1-s%C3%AD-los-valesgrandeza-cambian-lavida/282327553409618/	Se desprende el perfil de Facebook del usuario <i>Guanajuato Gobierno del Estado</i> , en la que aparece un video publicado el trece de marzo, titulado <i>#AquíSí los Vales Grandeza cambian la vida</i> , de cuya reproducción se escucha una voz masculina que dice: <i>La pandemia nos ha afectado a todas y todos, pero en algunos hogares guanajuatenses la situación se volvió muy difícil, las familias más vulnerables vieron sus ingresos disminuidos y batallaron para adquirir lo más básico para el hogar, productos alimenticios para poner un plato en la mesa, porque en Guanajuato nadie se queda atrás, actuamos de inmediato y entregamos los Vales Grandeza, un apoyo oportuno, rápido y eficaz que significó ayuda para las familias más necesitadas durante la emergencia sanitaria, en tiempos difíciles las y los guanajuatenses nos unimos para salir adelante, Guanajuato grandeza de México, aquí sí los vales grandeza cambial la vida.</i> Enseguida se escucha una voz femenina que dice: <i>Secretaría de Desarrollo Social y Humano.</i>
5.-	https://www.youtube.com/watch?v=owpRzqxdax0	Se aprecia un video publicado en la plataforma de YouTube el diez de febrero, identificable como <i>Entrega Vales de Grandeza en Guanajuato</i> <i>#AquíSi apoyamos a las familias guanajuatenses</i> ”, de cuya reproducción se observa a una persona del sexo masculino que

	Liga electrónica	Contenido asentado
		camisa tipo polo en color azul y porta cubrebocas negro, quien dice: Yo soy C***** B***** cuando inicio la pandemia me preocupe, porque por mi edad debo estar en casa y mis recursos disminuyeron al no poder salir a trabajar, pero al recibir vale grandeza eso fue de gran ayuda para mí. Enseguida se escucha una voz masculina que dice: En Guanajuato con impuso 2.0 estamos contigo. Acto continuo, se escucha una voz femenina que dice: Secretaría de Desarrollo Social y Humano, Guanajuato grandeza de México, gobierno del Estado.

En el ACTA-OE-IEEG-CMSA-43/2021, de treinta y uno de mayo, se ratificó el contenido antes relacionado.

Una vez realizadas las inspecciones indicadas e investigaciones preliminares, conforme a la reposición ordenada por el tribunal responsable, así como en acatamiento a lo decidido por esta Sala Regional en el expediente SM-JE-326/2021, se emplazó a los sujetos denunciados y se citó a las partes a fin de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintinueve de septiembre del año en curso.

8

Así, al estimar debidamente integrado el expediente, la *Unidad Técnica* remitió las constancias al *Tribunal local* para su resolución.

4.1.2. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal local* precisó que la materia de la controversia consistía en verificar el presunto empleo de un programa social, con el fin de incidir en la voluntad del electorado de las contiendas en que se renovaron las presidencias municipales de León y Salamanca, Guanajuato.

Por un lado, determinó que la implementación del programa social, materia de la queja, no había vulnerado los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral local 2020-2021, ni beneficiado a las candidaturas a dichas presidencias municipales, postuladas por el *PAN*.

Luego, consideró que la difusión del mencionado programa social, vía Facebook y YouTube, no vulneraba los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en el proceso electoral local 2020-2021, en la renovación de dichos cargos públicos, pues aun y cuando la *Unidad Técnica* llevó a cabo una investigación para identificar la titularidad de los perfiles de dichas plataformas,

en acatamiento a lo decidido por esta Sala Regional en el expediente SM-JE-326/2021, identificándose a un funcionario gubernamental estatal como responsable de publicar en dichas plataformas, estimó que no se actualizaba infracción alguna, pues si bien se desprendía que el contenido del programa social involucrado en la denuncia había sido publicado por dicho funcionario, lo cierto es que esto había ocurrido los días ocho y diez de febrero, así como diez y trece de marzo, es decir, previo al periodo de campañas electorales para renovar Ayuntamientos de Guanajuato, las cuales habían iniciado el cinco de abril y, concluido el dos de junio.

Así, consideró que no estaba acreditada conducta sistemática alguna encaminada a influir en el electorado como fin para obtener una ventaja indebida en favor de partido político o candidatura alguna, al tratarse únicamente de cinco publicaciones realizadas de manera esporádica y no continua, los días ocho y nueve de febrero, así como diez y trece de marzo.

Luego, al efectuar el análisis del tipo, precisó que éste se actualizaba cuando se difundía propaganda gubernamental desde el inicio de campañas hasta la conclusión de la jornada electoral y consideró que la falta tampoco se configuraba por el sólo hecho de que contenidos difundidos antes del inicio de campaña siguieran disponibles, pues su publicación no se había llevado a cabo en periodo prohibido.

Para sostener dicho razonamiento, invocó la jurisprudencia 7/2022⁷, bajo la aclaración de que, si bien el citado criterio trataba sobre la difusión de propaganda electoral en el periodo de veda -correspondiente a tres días previos a la jornada electoral-, éste era aplicable al caso concreto, pues el bien tutelado por ambas conductas era la libertad en la emisión del voto, así como la equidad en la contienda electoral, es decir, que la ciudadanía acudiera a ejercer su voto sin influencia alguna, haciendo constar que no existía evidencia alguna que demostrara la difusión a los videos motivo de queja durante el periodo prohibido por la normativa.

Por tanto, determinó inexistentes las infracciones denunciadas y derivado de ello, estimó inexistente la *culpa in vigilando*, atribuida al PAN.

⁷ De rubro: VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN, Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional federal, el actor hace valer que fue incorrecta la determinación del *Tribunal local* porque, en el expediente, sí obran medios de convicción que acreditan los hechos denunciados, así como la totalidad de las conductas desplegadas por las personas denunciadas, de las que se advierte plenamente la indebida implementación y uso del programa social *Vales Grandeza*, con el objeto de lograr un aprovechamiento y ventaja indebida en la contienda.

Así como que, existe una indebida valoración, concatenación y consideración de las pruebas, pues si bien las considera y las valora, lo realiza de manera aislada, pues de haberlo hecho de manera integral, habría *vencido la presunción de no responsabilidad* de la parte denunciada al acreditar la infracción.

Y, que resulta contrario a Derecho efectuar un análisis aislado de las pruebas, es decir, analizarlas de manera individual a fin de negarles el valor probatorio alcanzado, pues de haber realizado la suma de indicios idóneos y eficaces, se hubiera alcanzado un valor probatorio pleno.

10

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar, de manera conjunta, los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la resolución emitida el siete de noviembre del año en curso por el *Tribunal local*, en el expediente TEEG-PES-59/2022.

4.3. Decisión

La resolución controvertida debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, porque los agravios resultan **ineficaces**, en tanto que el actor afirma la existencia de un indebido análisis probatorio, pero no refiere cuáles fueron las pruebas que dejaron de ser analizadas por la responsable al momento de emitir la resolución impugnada ni señala por qué con dichas pruebas se podría haber acreditado la existencia de las infracciones denunciadas; además, el tribunal responsable sí tomó en consideración que la parte denunciada difundió el programa social objeto de controversia en Facebook y YouTube, sin embargo, estimó que no se actualizaba la infracción consistente en su difusión en periodo prohibido, al haberse realizado previo a éste, sin que dichas consideraciones sean controvertidas por el accionante.

4.4. Justificación de la decisión

Los agravios se consideran **ineficaces**.

Se considera lo anterior porque los planteamientos del actor están dirigidos a evidenciar un supuesto indebido análisis probatorio, sobre la base de que, con las pruebas que obran en el expediente se acreditaban los hechos denunciados, pero sin especificar de qué manera o cuáles de las constancias ofrecidas y recabadas durante la sustanciación podrían llevar a concluir a la autoridad responsable que se configuró la falta por la cual se siguió el procedimiento, esto es, no sólo con qué pruebas se acredita la implementación del programa social, sino cómo es que esa implementación influyó en el electorado y, por tanto, fue indebida su utilización, difusión y promoción.

En efecto, en su demanda ante esta Sala el actor señala lo siguiente:

- i. Obrar medios de convicción que acreditan los hechos denunciados, así como la totalidad de las conductas desplegadas por las personas denunciadas, de las que se advierte plenamente la indebida implementación y uso del programa social *Vales Grandeza*, con el objeto de lograr un aprovechamiento y ventaja indebida en la contienda;
- ii. Existe una indebida valoración, concatenación y consideración de las pruebas, pues si bien el tribunal responsable las considera y las valora, lo realiza de manera aislada, pues de haberlo hecho de manera integral, habría vencido la presunción de no responsabilidad de la parte denunciada al acreditar la infracción;
- iii. Resulta contrario a Derecho efectuar un análisis aislado de las pruebas, es decir analizarlas de manera individual a fin de negarles el valor probatorio alcanzado, pues de haber realizado la suma de indicios idóneos y eficaces, se hubiera alcanzado un valor probatorio pleno.

Como puede advertirse, el actor no refiere cuáles fueron las pruebas que dejaron de ser analizadas por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada.

A partir de esa forma de plantear los agravios, no es viable determinar, como lo afirma el actor, que el *Tribunal local* incurrió en la omisión o deficiencia que

le atribuye, pues mediante planteamientos aislados y subjetivos, aduce que existe una irregularidad en el análisis y valoración probatoria, tampoco señala por qué con dichas pruebas se podría haber acreditado la existencia de las infracciones denunciadas⁸, de ahí lo **ineficaz** de los motivos de inconformidad hechos valer.

Tampoco es posible llegar a la conclusión que señala el actor, a partir del agravio en el que afirma que la autoridad responsable omitió valorar debidamente las pruebas ofrecidas y analizar los hechos presentados, pues desde el inicio de la resolución controvertida, se pronunció por la inexistencia de la infracción consistente en la difusión del programa social denunciado, aun cuando la parte denunciada aceptó haber difundido dicho programa social.

Lo anterior, porque parte de la premisa inexacta de que, desde el inicio del fallo, el tribunal responsable decidió la inexistencia de la infracción, cuando lo cierto es que, de un análisis de la resolución reclamada, se advierte que dicho órgano de justicia electoral sustentó su decisión en que, aun cuando con los medios de convicción se acreditó que desde una cuenta oficial del gobierno estatal se difundió el programa social *Vales Grandeza* en Facebook y YouTube, esto había ocurrido los días ocho y diez de febrero, así como diez y trece de marzo, es decir, antes del inicio de las campañas electorales de Ayuntamientos en Guanajuato durante el proceso electoral local 2020-2021, que abarcó del cinco de abril al dos de junio.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable consideró que no se actualizaba la infracción consistente en la difusión del programa social denunciado por el sólo hecho de mantener visible propaganda en redes sociales, difundida antes del periodo prohibido, pues dicha proscripción no implicaba un retiro, aunado a que no existía evidencia alguna que demostrara la difusión a los videos motivo de queja, durante el periodo prohibido por la normativa, sin que dichas consideraciones sean controvertidas por parte del accionante, de ahí que deba desestimarse el motivo de inconformidad objeto de análisis.

En consecuencia, ante la ineficacia de los planteamientos formulados en la demanda ante esta Sala Regional, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue

⁸ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal Electoral al decidir el expediente SUP-JE-278/2021.



materia de impugnación, la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-59/2022.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.